

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós de julio de dos mil veinte.

Se procede a resolver las objeciones presentadas por por la parte demandada, señor Luis Fernando Montejo Riaño, al trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia designada.

Argumenta que faltan los requisitos legales para la validez de la partición y adjudicación de bienes inmuebles ya que es obligatorio, y, para que proceda la partición y adjudicación de los bienes inmuebles, deben estar debidamente determinados e identificados con linderos y medidas del mismo, por lo que no puede ser objeto de registro, vicios que se encuentran en las partidas primera segunda y cuarta.

Que existe error de la nomenclatura de la partida cuarta del activo por cuanto el contrato de leasing inmobiliario se refiere a un inmueble con una nomenclatura urbana la cual es diferente a la establecida a la de partición y adjudicación, de bienes que hace que no haya claridad con relación del bien a adjudicar.

Igualmente que está mal relacionado el activo de la partida séptima ya que no existe ninguna sociedad TRANSPORTES MONTEJO S.A.S registrada en la ciudad de Bogotá.

En la partida decima sexta en el trabajo de partición el partidor le dio un valor diferente de \$165´000.000 y en la diligencia de inventarios y avalúos el valor fue de \$ 175´000.000.

Así mismo, que la partida QUINCUAGESIMA NOVENA las 20.000 acciones en MEGACRANES S.A.S las cuales no están a nombre de las partes sino de TRANSPOTES MONTEJO PANAMA. Error que fue cometido desde la diligencia de inventarios y avalúos.

La partida SEXAGESIMA, fue adjudicada en un 50% para cada uno de las partes, denominada como DERECHO ECONÓMICO, producto de la venta de 100 acciones en la sociedad POWERBLASTER INTERNATIONAL INC, partida a la que se le dio el valor de \$13.875´600.000, no existe, ya que el dinero de la venta de la acciones se invirtió en su totalidad en la SOCIEDAD TRANSPORES MONTEJO y MONTEJO HEAVYLIFT S.A., se relacionó como pasivo sin aportar el título ejecutivo que lo respalde y sin prueba de existencia de dicha partida.

El valor de los activos en el trabajo de partición y adjudicación de bienes es inferior al valor de la suma de los activos inventariados con los valores de los bienes adjudicados.

En la adjudicación de la partida quinta, para las dos partes se relacionaron 4.750 acciones en la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A. a nombre de Luis Fernando Montejo Riaño, las cuales en realidad son 4.500.

La partida QUINTA adjudicada a la señora Mónica María Soler Santacoloma, tiene error en la adjudicación por cuanto el partidor adjudicó el 50% de las acciones, para cada una de las partes, siendo un bien divisible, debió adjudicar 2.375 acciones en la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A. para la demandante y 2.375 para el demandado, por considerarse que las acciones son un bien mueble.

La partida SEPTIMA adjudicada a la señora Mónica María Soler Santacoloma, tiene error en la adjudicación, ya que el partidor adjudicó el 50% de las acciones, para cada una de las partes, siendo un bien divisible ha debido adjudicar 8.000 acciones en la sociedad TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. para la demandante, y 8.000 acciones para el demandado.

La partida QUINTA adjudicada al demandado, adjudicación 2, tiene error en la adjudicación, por cuanto el partidor adjudicó el 50% de las acciones, para cada una de las partes, siendo un bien divisible ha debido adjudicar 2.375 acciones en la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A., para el demandado y 2.375 acciones para la demandante.

La partida SEPTIMA adjudicada al demandado, adjudicación 3, tiene error en la adjudicación, por cuanto el partidor adjudicó el 50% de las acciones para cada una de las partes, siendo un bien divisible ha debido adjudicad 8.000 acciones en la sociedad TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., para el demandado y 8.000 acciones para la demandante.

Además, que existe un error al restar de los activos el pasivo, ya que en las partidas denominadas distribución y adjudicación del pasivo, adjudicadas a cada uno de los cónyuges, el partidor adjudica el 50% del valor del pasivo, es decir la suma de \$24'428.613,5 a cada uno de los cónyuges con cargo a su cancelación y erróneamente lo resta del activo inventariado, ya que como se ve este pasivo no se dispuso cancelar con parte del activo y no se adjudicó bien alguno, con cargo al pago del pasivo, por lo que no es procedente restarlo del activo.

Siendo el líquido partible la suma de \$93.008'201.412 y no siendo procedente restar pasivo alguno, por cuanto no se va a cancelar con los activos relacionados y no siendo procedente sumar un derecho supuesto de recompensa, por tratarse de un supuesto pasivo inexistente y no expresamente aceptado por las partes, a cada uno de los cónyuges les corresponde a título de gananciales la suma de \$46.504'100.706, y en la partición y adjudicación de bienes se le adjudicó al demandante la suma de \$53.437'897.412 más el 50% del derecho de recompensa, por la suma de \$6.937'800.000 para un total adjudicado de \$60.375'697.412, lo que no corresponde con el 50% de sus gananciales los cuales son la suma de \$46.504'100.706., es decir se excedió en la suma de \$13.871'596.706, en su adjudicación, y al demandado se le adjudicaron bienes por la suma de \$39.560'304.000, dejando de adjudicarle por su derecho a gananciales, la suma de \$6.943'796.706, no correspondiendo a lo que le corresponde por sus gananciales.

Por su parte la parte demandante, recorrió el traslado de la objeción y manifestó que en cuanto a la primera objeción los bienes inmuebles objeto de partición están plenamente identificados e individualizados por su matrícula inmobiliaria y adicionalmente en el trabajo de partición se encuentran citadas las escrituras públicas donde están las especificaciones de área, cabida y linderos por cada uno de los inmuebles; y, conforme lo señala el artículo 83 de C. G. del P., no será necesaria la transcripción de los mismos, sin perjuicio de que, si el despacho lo considera de ser necesario se aporten las escrituras públicas correspondientes.

Respecto de la segunda objeción, aduce la objetante que existe un error en la nomenclatura de la partida cuarta del activo, pero la partida controvertida refiere a la adjudicación de unos derechos derivados de un contrato de leasing y no la adjudicación de un inmueble, por lo que la objeción pretende alterar la naturaleza del bien que está siendo adjudicado.

En cuanto a la tercera objeción – partida séptima, refirió que se logró corroborar que existe un error de digitación toda vez que la sociedad TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. no se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla, sino en la ciudad de Bogotá.

En la cuarta objeción, el objetante dice que existe un error el cual resulta correcto, ya que en el valor determinado en la relación del inventario y avalúo se refiere a \$175.000.000 y en el trabajo de partición a \$165.000.0000.

La objeción quinta, la objetante señala que ni en cabeza de la demandante ni en la del demandado existe titularidad sobre la propiedad de las 20.000 acciones que se relaciona de la sociedad

MEGACRANES S.A. ya que de la sociedad TRANSPORTES MONTEJO PANAMA es titular de ese monto de acciones.

Sobre el cual advirtió que es importante tener presente que la sociedad MEGACRANES S.A. tiene una participación accionaria total de 60.000 acciones de las cuales TRANSPORTES MONTEJO PANAMA pueda tener algún porcentaje de participación en el capital de la misma, lo que no altera de ninguna manera la efectiva participación del señor accionaria obrante en el expediente. Y que como la información de esta sociedad está en cabeza del señor Montejo, quien además tiene control de esta y de las demás personas jurídicas que se han inventariado, es a él a quien le correspondía la carga de certificar dicha composición, cosa que no realizó, ni en los inventarios, ni en la objeción que ha presentado.

En lo referente a la sexta objeción la objetante señaló que la partida SEXAGESIMA, denominada DERECHOS ECONOMICOS, producto de la venta de las 100 acciones en la sociedad POWEBLASTER, por un valor de \$13.875.600.00, no existe ya que dicha suma fue invertida en las sociedades TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. y MONTEJO HEAVY LIFT S.A., y que no existe fundamento probatorio de la existencia de la referida partida.

Aclaró que esta partida corresponde a una RECOMPENSA, originada de la venta de un bien cuantioso de la sociedad conyugal, y que se acreditó que existía y que fue trasferido por lo que además, dado el elevado monto de esas acciones permite deducir razonablemente que el producto de la venta no ha podido ser consumido. Y en el memorial de inventario y avalúo se aportó el certificado de participación accionaria que tenía el señor Fernando Montejo en la mencionada sociedad. Y el objetante no desconoce la venta del controvertido activo social.

A la séptima objeción, respecto del valor de los activos de partición es diferente al valor consignado en el memorial de inventarios y avalúos, lo cual es cierto que corresponde al error de digitación del partidador en la partida decimosexta alegada en la cuarta objeción – error mecanográfico en que incurrió el partidador.

En cuanto a la octava objeción, la objetante señaló que el número de acciones del demandado en la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A., corresponde en realidad a 4.500 acciones y no a 4.750 como se manifestó en el inventario y avalúos, manifiesta que la relación del número de acciones correspondió a la información que siempre le había sido presentada por el señor Montejo a la demandante, toda vez que la sociedad nunca contestó los requerimientos realizados por el despacho, no hubo dentro del expediente la información necesaria, y tampoco la parte

objetante aportó la certificación de dicha composición accionaria, no existe certeza de su dicho.

En cuanto a las objeciones novena, decima, decima primera, decima segunda, la apodera de la parte demanda que existe un error en la adjudicación en las partidas QUINTA y SEPTIMA a la señora Monica Soler y el señor Fernando Montejo, por no presentarse claridad en cuanto al número de acciones que le fue adjudicado a cada una de las partes, teniendo en cuenta que se manifestó someramente una adjudicación del 50% para cada una de las partes, objeción que resultaría procedente de ser imposible la división exacta, no obstante al tratarse de números pares de acciones no se presentó fenómeno alguno de división de una acción que por naturaleza son indivisibles, así las cosas no resulta contraria a derecho ni objetable las adjudicaciones de las partidas anteriormente mencionadas.

A la décima tercera objeción, la objetante aduce que existe un error al restar de los activos de los pasivos, por cuanto no se dispuso cancelar con parte del activo, aclaró que la intención del partidor al realizar el cálculo aritmético es mostrar a las partes y a la juez el monto del patrimonio líquido adjudicado el cual en términos contables resulta de la resta de los pasivos al valor de los activos.

Pasivo que está directamente atado al activo inventariado en la partida cuarta consistente en derechos económicos del contrato de leasing, activo adjudicado, por lo que al adjudicarse el activo en partes iguales, lo accesorio seguirá la suerte de lo principal, por lo que el pasivo será de cada cónyuge en igual proporción.

Respecto de la cuarta objeción, la parte objetante pretende inducir en erro al juzgado, teniendo en cuenta que con base a las objeciones presentadas pretende revivir la oportunidad procesal para controvertir los inventarios y avalúos.

Y por último, en cuanto al valor de la adjudicación a cada una de las partes, la diferencia alegada por la parte demandada se debe a la existencia de la recompensa a favor de la señora Mónica Soler, por lo que resulta improcedente la objeción alegada.

Tramitado el incidente en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La diligencia de inventarios y avalúos constituye la base fundamental para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación de

los bienes que conforman la masa sucesoral, por lo cual la ley procesal civil en su art. 501 establece el procedimiento que se debe seguir, en la que, los interesados presentan un escrito para su aprobación, y como es adicional deberá contener la relación de bienes que se dejaron de inventariar con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes y si hubiere desacuerdo entre los interesados en el valor, el juez decidirá previo dictamen pericial.

Diligencia que puede ser objetada dentro del término del traslado a fin de que: "... se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social...." (Art. 501 C.G. del P.).

El partidor al realizar su trabajo debe ceñirse a la relación de inventarios y a los avalúos debidamente aprobados, salvo que los coasignatarios hayan legítima e unánimemente convenido en otro (art. 1392 del C. C.) Debe formar el lote e hijuela de deudas (art. 1393 C. C.) e igualmente debe regirse por las reglas sustanciales y procesales señaladas en los arts. 1391 y ss., del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, dentro de las cuales está la de pedir a los herederos y al cónyuge sobreviviente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

De igual forma, es necesario entender que las normas procesales son de orden público y por lo tanto de aplicación inmediata y de obligatorio cumplimiento (art. 13 del C. G. del P.).

Sabido es, que existen una serie de principios informadores del procedimiento que como todo principio, son absolutos; es decir, no admiten contrarios, son permanentes e inmodificables, deben observarse siempre, no admiten excepciones, constituyen el norte del respectivo sistema procesal, y deben seguirse o cumplirse, garantizándose el debido proceso.

Así entonces, tenemos el principio de la eventualidad y preclusión, que nos llevan a que el proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de la sentencia, y para que pueda obtenerse, se requiere el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y no cuándo arbitrariamente se quieran realizar, y cuándo el juez debe pronunciarse sobre ellas, garantizándose la correcta formación del proceso, en forma tal, que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo y así sucesivamente.

Una de las manifestaciones del principio de la eventualidad es la preclusión, que significa la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o sea por el juez, dentro del

desarrollo del proceso, de cada una de las etapas en que la ley lo divide, y busca que las partes ejerzan sus derechos en las oportunidades en que la ley le señala, no antes, ni después, sólo en el momento oportuno indicado por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 117 y ss. del C. G. del P., los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario y comenzaran a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda y correrán ininterrumpidamente.

En el caso materia de estudio, tenemos que nos encontramos frente a un proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores Mónica María Soler Santacoloma y Luis Fernando Montejo Riaño, dentro del cual el día 2 de octubre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que el mandatario judicial de la demandante, presentó una relación de bienes, avalúos y pasivos, en un escrito constante de 26 folios útiles y 280 anexos los cuales fueron ordenados agregar al expediente, y como quiera que no existió objeción alguna se aprobaron, se decretó la partición y se nombró partidor de la lista de auxiliares de la justicia y aceptado el cargo por el doctor Germán Castillo Rodríguez, quien procedió dentro del término a realizar el trabajo partitivo, y del cual mediante auto del 3 de febrero de 2020, se corrió traslado, se señalaron honorarios al partidor y se reconoció personería jurídica a la mandataria judicial de demandado, quien presentó incidente de nulidad y objeción al trabajo de partición.

Ahora bien, respecto de la primera objeción a los bienes inmuebles objeto de partición por no estar plenamente identificados e individualizados por su matrícula inmobiliaria, es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de C. G. del P., no será necesaria la transcripción de los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos, por lo que no es de recibo esta objeción.

En relación a la segunda objeción, en lo que refiere a un error en la nomenclatura de la partida cuarta del activo, esta partida hace referencia a un contrato de leasing inmobiliario, más no a la adjudicación del inmueble como tal, con base a lo anterior no es procedente la objeción propuesta.

En cuanto a la tercera objeción, del activo relacionado en la partida séptima, se observa que efectivamente existe un error, por cuanto la sociedad TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., se señaló que se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla, cuando lo correcto es

en la ciudad de Bogotá, por lo que se ordenará al partidor, corregirla partición en tal sentido.

En la cuarta objeción, el objetante dice que existe un error el cual, revisada la relación del inventario y avalúo y comparado con el trabajo de partición, ciertamente el auxiliar de la justicia incurrió en error toda vez que a la partida décimo sexta le señaló el valor de \$165.000.0000., cuando lo correcto es \$175.000.000., por lo que se ordenará igualmente la corrección en tal sentido.

En lo que atañe a la objeción quinta, la objetante señala que la partida quincuagésima novena, referente a 20.000 acciones en MEGACRANES, no está ni en cabeza de la demandante ni en la del demandado, sino que quien es titular es la sociedad TRANSPORTES MONTEJO PANAMA, cabe resaltar que en la relación de inventarios y avalúos se indicó que estas acciones fueron adquiridas por el señor Luis Fernando Montejo Riaño, aunado a ello existe como prueba de ello que según Certificado expedido por la Cámara de Comercio obrante a folio 162, donde el gerente de dicha sociedad es el aquí demandado, a más de que la oportunidad para la exclusión de partidas que se consideren indebidamente incluidas, precluyó por cuanto la diligencia de inventario y avalúo se encuentra debidamente aprobada y sin objeción alguna.

En lo referente a la sexta objeción, la objetante señaló que la partida SEXAGESIMA, denominada DERECHOS ECONOMICOS, producto de la venta de las 100 acciones en la sociedad POWEBLASTER, por un valor de \$13.875.600.00, no existe ya que indicó que dicha suma fue invertida en las sociedades TRASNSPORTES MONTEJO S.A.S. y MONTEJO HEAVY LIFT S.A., es de anotar que la parte demandante reconoció la existencia de un producto de dicha venta y que fue invertida en las sociedades donde el señor Luis Fernando Montejo Riaño, figura como gerente principal.

En lo relativo a la séptima objeción, respecto del valor de la partida décimo sexta de los activos de partición en que es diferente al valor consignado en el memorial de inventarios y avalúos, al del trabajo de partición, se evidencia que se incurrió en error, ya que se colocó un valor inferior al que corresponde y que hace referencia a la objeción cuarta, que en inciso anterior se ordenara corregir.

En cuanto a la octava objeción, la objetante señaló que el número de acciones del demandado en la sociedad MONTEJO HEAVY LIFT S.A., corresponde en realidad a 4.500 acciones y no a 4.750 como se manifestó en el inventario y avalúos, respecto de esto, la parte demandado no aportó documento alguno que respalde su dicho, aunado a ello la oportunidad para la exclusión de partidas que se consideren indebidamente incluidas, precluyó por cuanto la diligencia de inventario y avalúo se encuentra debidamente aprobada y sin objeción alguna.

En cuanto a las objeciones novena, decima, decima primera, decima segunda, la apodera de la parte demanda señaló que existe un error en la adjudicación en las partidas quinta y séptima a la señora Monica Soler y el señor Fernando Montejo, por no presentarse claridad en cuanto al número de acciones que le fue adjudicado a cada una de las partes, teniendo en cuenta que se manifestó someramente una adjudicación del 50% para cada una de las partes, para ello debe tenerse en cuenta que el partidor se ciñó a las reglas establecidas en el artículo 508 del C. G. del P., para la adjudicación de los bienes que admitan o no división, por lo que no es de recibo dicha objeción.

En la décima tercera objeción, la objetante aduce que existe un error al restar de los activos el pasivo, por lo que se observa que el partidor tuvo en cuenta el activo inventariado en la partida cuarta consistente en derechos económicos derivados del contrato de leasing para cubrir la cuota correspondiente al pasivo que se tiene con dicho bien, siendo procedente dicho cálculo aritmético.

Por último, la décima cuarta objeción, por el valor de la adjudicación a cada una de las partes, la diferencia alegada por la parte demandada que se debe a la existencia de la recompensa a favor de la señora Mónica Soler, resulta improcedente la objeción alegada, toda vez que el auxiliar de la justicia procedió a realizar la distribución en partes iguales, a más de que no se presentó objeción alguna a la relación de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 2 de octubre de 2019.

Así las cosas, resaltadas y analizadas, se concluye que las objeciones presentadas por la parte demandada al trabajo de partición no están llamadas a prosperar, pero si en cuanto a las correcciones que se deben realizar al mismo, por lo que se ordenará al partidor designado rehacer el trabajo partitivo corrigiendo los errores en que incurrió en las partidas séptima, respecto del domicilio de la sociedad TRANSPORTES MONTEJO S.A.S. y décimo sexta, en lo que atañe al valor que corresponde de conformidad con la relación aportada y aprobada en la diligencia de inventarios y avalúos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones propuestas por la parte demandada, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REHACER el trabajo de partición, teniendo en cuenta las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia, para lo

cual se le concede al partidor un término de cinco (5) días para que proceda de conformidad. Comuníquesele.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana Cardona V.". The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning.

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.